R-DCA-0838-2018

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. **División de Contratación Administrativa.** San José, a las catorce horas cuarenta y seis minutos, del veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.----------

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **NORTEC CONSULTING S.A.** en contra del acto de adjudicación de la partida 2, líneas 2, 3, 4 y 5 de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2018LA-000005-0008300001**, promovida por la **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)**, para la "Compra de Equipo de Cómputo 2018" adjudicada a favor de la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC, S.A.**, por el monto de $173.549.92.----------

RESULTANDO

I. Que la empresa Nortec Consulting S.A. presentó recurso de apelación en fecha dos de julio de dos mil dieciocho. ----------

II. Que mediante el auto de las diez horas diecisiete minutos del cuatro de julio de dos mil dieciocho se solicitó el expediente administrativo del concurso, el cual fue remitido mediante los oficios número 096-DEP-2018 del cinco de julio de dos mil dieciocho y 103-DEP-2018/60142 del once de julio de dos mil dieciocho.----------

III. Que la empresa Central de Servicios PC, S.A. presentó en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho solicitud de rechazo del recurso de apelación. ----------

IV. Que mediante el auto de las diez horas seis minutos del trece de julio de dos mil dieciocho se otorgó audiencia inicial a la Administración y a la empresa apelante para que se manifestaran respecto a los argumentos expuestos por la recurrente, la cual fue contestada por ambas partes. ----------

V. Que mediante el auto de las once horas treinta y ocho minutos del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se otorgó audiencia especial a la empresa recurrente para que se refiriera a lo indicado por la Administración y la adjudicataria al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia no fue contestada por la empresa apelante.----------

VI. Que mediante el auto de las diez horas cuarenta y cinco minutos del diez de agosto de dos mil dieciocho se otorgó audiencia final a todas las partes, la cual fue contestada solo por la Administración y la adjudicataria. ----------

VII. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.----------

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Que de acuerdo con la información de la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) respecto al concurso recurrido, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tramitó la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001 para la "Compra de Equipo de Cómputo 2018" (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado "2. Información de Cartel, Versión Actual"). **2)** Que para la partida 2, líneas 2, 3, 4 y 5 se presentaron 4 ofertas: i) Nortec Consulting, Sociedad Anónima, ii) Componentes El Orbe, Sociedad Anónima, iii) Central de Servicios PC, Sociedad Anónima, y iv) Sistemas Convergentes Sociedad Anónima (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 3 "Apertura de Ofertas", "Estudio Técnico de las Ofertas", "Resultado final del estudio de las ofertas", "Partida 2", documento denominado "Revisión de Ofertas 2018LA-000005-0008300001 (2). pdf"). **3)** Que la Administración adjudicó la partida 2, líneas 2, 3, 4 y 5 a la empresa Central de Servicios PC, S.A., por el monto de $173.549.92 (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 4 "Información de Adjudicación", "Acto de Adjudicación"). **4)** Que mediante número de solicitud 122996, la Administración le requirió a la empresa adjudicataria que subsanara la certificación del fabricante, en la cual se indica lo siguiente: "*a) El oferente cuenta con la autorización del fabricante para la distribución y soporte del equipo ofrecido y que cuenta con al menos 7 años de experiencia en la venta de sus equipos de cómputo. b) Los modelos de equipo ofertados pertenecen a línea corporativa. c) El oferente posee una relación directa con el fabricante de los equipos y no mediante intermediarios o canales de distribución, y que cuenta con la autorización del fabricante para ofertar sus productos y servicios y brindar las garantías y repuestos con el respaldo directo del mismo. d) El fabricante ofrece una garantía de al menos cuatro años para todos y cada uno de los componentes (debe indicarse claramente el modelo de equipo ofertado), y también, en la mano de obra, contados a partir de la entrega de los equipos a entera satisfacción de la contraparte institucional. Esta garantía debe cubrir defectos de fabricación, mala calidad de los materiales empleados, el funcionamiento defectuoso y cualquier otra causa imputable al*

oferente.” Debido a que la Administración manifestó que: “*Las cartas presentadas no son congruentes con lo solicitado, presentan fechas de emisión antiguas y no son dirigidas al proceso de contratación para el cual fueron presentadas* […].” (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 2 “Información de Cartel”, “Resultado de la Solicitud de Información”, “Solicitud número 122996”). **5)** Que en respuesta de la anterior solicitud de subsanación la empresa adjudicataria aportó una carta con fecha de 18 de mayo de 2018, suscrita por el señor Mario Ardilla, en su condición de apoderado Dell World Trade L.P, en la cual se indica lo siguiente: “*Por medio de la presente, Dell World Trade L.P., (“Dell”) en su nombre y en nombre de las subsidiarias directas e indirectas de Dell Inc., fabricantes oficiales de los equipos de computación y periféricos marca Dell, con oficinas principales en One Dell Way, Round Rock Texas, Estados Unidos de América, declaramos que CENTRAL DE SERVICIOS PC (el “Partner”) con domicilio en Costa Rica, posee nuestra autorización para ofertar Latitude 5490, Latitude 7490 y OptiPlex 7060 Small Form Factor marca Dell (los “Productos”), como revendedor autorizado no exclusivo, miembro del DellEMC Partner Program bajo la categoría de Titanium en el territorio de Costa Rica (el “Territorio”). Conforme a lo anterior el Partner posee nuestro apoyo en esta ocasión para ofertar nuestros productos y servicios a (al) AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP), por su cuenta y riesgo. El Partner cuenta con nuestro respaldo para proveerles equipos de cómputo con las últimas tecnologías, disponibilidad de repuestos, alta calidad y máximo rendimiento. Los Productos cuentan con la siguiente garantía de fábrica de 4 años Onsite/InHome Service After Remote Diagnosis. La prestación de dichos servicios es proporcionada por Dell o alguno de nuestros centros autorizados de servicios On-Site o Carry-In, en el Territorio, según corresponda. Lo anterior únicamente aplica para productos Dell y no aplica para productos de terceros*.” (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 2 “Información de Cartel”, “Resultado de la Solicitud de Información”, “Solicitud número 122996”, casilla “Resuelto”). **6)** Que la Administración calificó las ofertas presentadas para la partida 2, líneas 2, 3, 4 y 5, obteniendo la apelante una puntuación de 98.17 y la adjudicataria 100. (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 3 “Apertura de Ofertas”, “Estudio Técnico de las Ofertas”, “Resultado final del estudio de las ofertas”, “Partida 2”, documento denominado “Revisión de Ofertas 2018LA-000005-0008300001 (2). pdf”). **7)** Que en la oferta, la empresa adjudicataria indicó

lo siguiente con respecto al plazo de la garantía de los equipos: "***Garantía del objeto****: i. El contratista debe dar garantía de fábrica no menor a cuatro años para todos y cada uno de los componentes, y también, en la mano de obra, contados a partir del recibido de los equipos a entera satisfacción de la ARESEP. Esta garantía debe cubrir defectos de fabricación, mala calidad de los materiales empleados, el funcionamiento defectuoso y cualquier otra causa imputable al contratista.* ***Entendemos, aceptamos y cumplimos // Los equipos cuentan con cuatro años de garantía*****."** (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 3 "Apertura de Ofertas", "Partida 2", Oferta de la empresa Central de Servicios PC, S.A., documento denominado "PC CENTRAL-ARESEP-2018LA-0000005-0008300001-EQUIPO DE COMPUTO (01).pdf). **8)** Que en la oferta la empresa adjudicataria para la línea 5, partida 2, ofreció el siguiente equipo: "*Dos (2) computadoras portátiles, perfil usuario gerencial marca DELL modelo Latitude 7490 Código SICOP-4321150392159179*" (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 3 "Apertura de Ofertas", "Partida 2", Oferta de la empresa Central de Servicios PC, S.A., documento denominado "PC CENTRAL-ARESEP-2018LA-0000005-0008300001-EQUIPO DE COMPUTO (01).pdf). **9)** Que en la oferta económica de la línea 5, partida 2, la empresa adjudicataria indicó lo siguiente:

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

1	2	5	6	7	8	9
Item/Línea No.	Bien o Servicio	Cantidad	Precio Unitario	Subtotal sin Impuesto de Venta	Impuesto de Venta	Precio Total con Impuesto de Ventas

[…]

5	PORTÁTILES PERFIL USUARIO ESTANDAR marca DELL modelo Latitude 5490	2	$1.839,00	$3.678,00	$478,14	$4.156,14

(Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 3 "Apertura de Ofertas", "Partida 2", Oferta de la empresa Central de Servicios PC, S.A., documento denominado "Oferta Económica. pdf". **10)** Que la Administración adjudicó la línea 5, partida 2 de la siguiente manera: "Línea 5, Descripción del bien/servicio: COMPUTADOR PORTÁTIL, PROCESADOR: INTEL QUADCORE I7-8250U DE 1,6 GHz O SUPERIOR, TECNOLOGÍA VPRO, MEMORIA: 16 GB EXPANDIBLE MÍNIMO HASTA 16 GB LPDDR3-1866 O DDR4 2400, DISCO DURO: SSD MÍNIMO 512 GB MÓDULO TMP VERSIÓN 2,0 COMO MÍNIMO, PANTALLA: PANTALLA DE PANEL PLANO TIPO WLED

BACKLIGHT DE 35,56 cm APROX (14 Pulg), RESOL 1920 X 1080 dpi, SISTEMA WINDOWS 10, MONITOR 54,61 cm APROX (21,5 Pulg), DOCKING, TECLADO, MOUSE, Y LECTOR–ESCRITOR DE DVD TECNOLOGÍA SATA CD-RW/DVD+/-RW, Unidad: c/u, Presupuesto: 3.422.000, Cantidad: 2, Código de producto del proveedor: 43211503921591790000001, Nombre del producto del proveedor: COMPUTADOR PORTÁTIL, PROCESADOR: INTEL QUADCORE I7-8250U DE 1,6 GHz O SUPERIOR, TECNOLOGÍA VPRO, MEMORIA: 16 GB EXPANDIBLE MÍNIMO HASTA 16 GB LPDDR3-1866 O DDR4 2400, DISCO DURO: SSD MÍNIMO 512 GB MÓDULO TMP VERSIÓN 2,0 COMO MÍNIMO, PANTALLA: PANTALLA DE PANEL PLANO TIPO WLED BACKLIGHT DE 35,56 cm APROX (14 Pulg), RESOL 1920 X 1080 dpi, SISTEMA WINDOWS 10, MONITOR 54,61 cm APROX (21,5 Pulg) Marca Dell Modelo Latitude 5490.”(Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 4 “Información de Adjudicación”, “Acto de Adjudicación”). **11)** Que el modelo ofrecido en su oferta por parte de la empresa adjudicataria para la línea 5 fue Latitude 7490, tiene un peso de 1.4 kg (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 3 “Apertura de Ofertas”, “Partida 2”, Oferta de la empresa Central de Servicios PC, S.A., documento denominado “Latitude 7x90 Spec Sheet. pdf, página 7). **12)** Que la empresa adjudicataria en su oferta económica para la línea 5, ofreció el modelo Latitude 5490, el cual tiene un peso de 1.60 kg (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 3 “Apertura de Ofertas”, “Partida 2”, Oferta de la empresa Central de Servicios PC, S.A., documento denominado “Latitude 5x90 Spec Sheet. pdf, página 4). **13)** Que, la empresa adjudicataria aportó en su oferta una carta del fabricante Dell que indica: “*Señores, TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, COMPRA MICROCOMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y COMPUTADORAS PORTATIL: 2017LA-000002-0012300001, Costa Rica. Estimados señores, Por medio de la presente, Dell World Trade L.P., en su nombre y en nombre de las subsidiarias directas e indirectas de Dell Inc., fabricantes oficiales de los equipos de computación y periféricos marca Dell, con oficinas principales en One Dell Way, Round Rock Texas, Estados Unidos de América, declaramos que Central de Servicios PC, S.A., con domicilio en , Costa Rica, posee nuestra autorización para ofertar Latitude 3580, Latitude 5580 y OptiPlex 7050 como "Distribuidor Autorizado no exclusivo". Por lo anterior, Central de Servicios PC, S.A. posee nuestro apoyo en esta ocasión para ofertar nuestros productos y servicios a TRIBUNAL SUPREMO DE*

ELECCIONES por su cuenta y riesgo. Central de Servicios PC, S.A., cuenta con nuestro respaldo para proveerles equipos de cómputo con las últimas tecnologías, disponibilidad de repuestos, alta calidad y máximo rendimiento. Los equipos Latitude 3580, Latitude 5580 y OptiPlex 7050 cuentan con la siguiente garantía de fábrica Onsite/In-Home Service After Remote Diagnosis por 3 años. Central de Servicios PC, S.A. cuenta con experiencia de 15 años en comercialización de equipos Dell. […]."(Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado 3 "Apertura de Ofertas", "Partida 2", Oferta de la empresa Central de Servicios PC, S.A., documento denominado Central_de_Servicios_.-pdf ----------

II. Sobre el fondo del recurso incoado. En su recurso de apelación, la recurrente presenta los siguientes dos incumplimientos en contra de la oferta de la empresa adjudicataria. **1) Garantía de los Equipos**. Manifiesta la apelante que llama la atención que fue adjudicada una oferta que para respaldar la garantía de los equipos adjuntó una nota (Anexo 2 de su recurso de apelación) dirigida al Tribunal Supremo de Elecciones y haciendo referencia a la compra de microcomputadoras de escritorio y computadoras portátil con número de trámite 20171-000002-0012300001. Además de que ofreció un plazo de 3 años de garantía, el cual está por debajo del plazo mínimo requerido en el pliego de condiciones, siendo que el oferente debía entregar una nota del fabricante ofreciendo una garantía de al menos 4 años. Añade que, si bien es cierto el artículo 66 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en el segundo párrafo indica que: "*La sola presentación de la oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones cartelarias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes*", a su criterio en este caso no opera esta condición porque el pliego de condiciones pide que "*El oferente debe presentar una certificación o carta del fabricante como mínimo del año 2018, y dirigido a la ARESEP*", condición que se cumple con la presentación de un documento formal emitido por el fabricante, lo cual la adjudicataria no cumplió. A pesar de lo anterior, discute que la ARESEP envía una subsanación pidiéndole la carta a la adjudicataria, la cual entrega (Anexo 3 del recurso de apelación) y que esto ya es competencia indebida, ya que la carta original subida no hace referencia al modelo ofertado. Así las cosas, señala que no se puede aceptar la carta enviada a la ARESEP para subsanar el tema de la garantía de los equipos porque la misma fue entregada después de la apertura y coloca a la adjudicataria en una ventaja indebida. Al respecto, la adjudicataria indica que

extraña Nortec la certificación del fabricante que indica que los equipos ofertados por su representada posean los 4 años solicitados, pero más extraña el argumento por el fondo por cuanto este oferente pide para su oferta se le permita subsanar su oferta económica; pero pide para su representada un trato arbitrario para la certificación presentada por medio de subsanación. Agrega, que la subsanación que pidió la Administración fue previo a adjudicar este concurso y basado precisamente en el hecho de que su oferta sí indica y evidencia claramente que los equipos se ofertaron con el plazo de 4 años de garantía como lo pide el cartel y que precisamente esta certificación presentada dentro del plazo otorgado para ello por la Administración viene a ratificar lo ya referenciado y acreditado en la oferta y ahora ratificado por el fabricante de los equipos. Asimismo, indica que nunca hubo manifestación en contrario sobre el periodo de garantía de los equipos o bien cualquier aspecto adicional que requiriera el cartel. Todo lo anterior, señala en completo apego del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa, artículo 81 Aspectos Subsanables inciso b. Por su parte, la Administración aclara que la carta se solicitó dado que en el documento de respuesta al pliego cartelario la empresa acepta cumplir con el requisito solicitado, sin embargo el documento que responde al requisito de certificación del fabricante a la hora de ser revisado por la Administración se determina que está dirigido a otra entidad de gobierno, para otro proceso de contratación y con otros modelos de equipo. Añade que, visto esto y verificando que claramente toda la información de la carta que adjuntó no está relacionada con la presente contratación, no puede la Administración suponer que la empresa está ofertando para los modelos requeridos en esta contratación un plazo de garantía de 3 años, dado que claramente se puede notar que la carta que adjuntó es un error del oferente y sobre esta línea solicita subsanar en completo apego al artículo 81 Aspectos Subsanables inciso b) del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa. **Criterio de la División**. Primeramente, se tiene que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tramitó la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001 para la “Compra de Equipo de Cómputo 2018” (Hecho probado 1), en la cual se presentaron 4 ofertas: i) Nortec Consulting, Sociedad Anónima, ii) Componentes El Orbe, Sociedad Anónima iii) PC Central de Servicios, Sociedad Anónima y iv) Sistemas Convergentes Sociedad Anónima (Hecho probado 2), cuya partida 2, Líneas, 2, 3, 4 y 5 fueron adjudicadas a la empresa PC Central de Servicios, Sociedad Anónima (Hecho probado 3). En este primer punto que presenta la recurrente, se debe indicar que el cartel del concurso requirió: “*7- CERTIFICACIÓN: El*

oferente debe presentar una certificación o carta del fabricante como mínimo del año 2018, y dirigido a la ARESEP, donde haga constar que: […] *d) El fabricante ofrece una garantía de al menos cuatro años para todos y cada uno de los componentes (debe indicarse claramente el modelo de equipo ofertado), y también, en la mano de obra, contados a partir de la entrega de los equipos a entera satisfacción de la contraparte institucional. Esta garantía debe cubrir defectos de fabricación, mala calidad de los materiales empleados, el funcionamiento defectuoso y cualquier otra causa imputable al oferente*." " (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado "2. Información de Cartel, Versión Actual"). Al respecto, la empresa adjudicataria aportó en su oferta una carta del fabricante Dell que indica: "*Señores, TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, COMPRA MICROCOMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y COMPUTADORAS PORTATIL: 2017LA-000002-0012300001, Costa Rica. Estimados señores, Por medio de la presente, Dell World Trade L.P., en su nombre y en nombre de las subsidiarias directas e indirectas de Dell Inc., fabricantes oficiales de los equipos de computación y periféricos marca Dell, con oficinas principales en One Dell Way, Round Rock Texas, Estados Unidos de América, declaramos que Central de Servicios PC, S.A., con domicilio en , Costa Rica, posee nuestra autorización para ofertar Latitude 3580, Latitude 5580 y OptiPlex 7050 como "Distribuidor Autorizado no exclusivo". Por lo anterior, Central de Servicios PC, S.A. posee nuestro apoyo en esta ocasión para ofertar nuestros productos y servicios a TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES por su cuenta y riesgo. Central de Servicios PC, S.A., cuenta con nuestro respaldo para proveerles equipos de cómputo con las últimas tecnologías, disponibilidad de repuestos, alta calidad y máximo rendimiento. Los equipos Latitude 3580, Latitude 5580 y OptiPlex 7050 cuentan con la siguiente garantía de fábrica Onsite/In-Home Service After Remote Diagnosis por 3 años. Central de Servicios PC, S.A. cuenta con experiencia de 15 años en comercialización de equipos Dell*. […]." (Hecho probado 13). Es por ello, que la Administración le solicitó a la adjudicataria que subsanara la carta que debía aportar del fabricante en donde se indicara que el plazo de la garantía de los equipos es de 4 años, debido a que las cartas que fueron aportadas no señalan lo solicitado y presentan fechas de emisión antiguas y no eran dirigidas al proceso de contratación (Hecho probado 4). Ante dicha solicitud, la adjudicataria aportó una carta de la empresa fabricante dirigida a la ARESEP, indicando los modelos de los equipos ofrecidos y un plazo de garantía de 4 años (Hecho probado 5). Asimismo, se tiene que la adjudicataria

en su oferta indicó que el plazo de la garantía de fábrica de los equipos sería de cuatro años (Hecho probado 7). Respecto a lo anterior, la recurrente argumenta que con la subsanación que requirió la Administración a la empresa apelante se ocasionó una competencia indebida, sin embargo no sustenta la apelante su afirmación, en el sentido de haber demostrado que ciertamente con el actuar de la ARESEP la adjudicataria se vio beneficiada y se le otorgó una ventaja indebida a su favor. Al respecto, estima este órgano contralor que en reiteradas resoluciones se ha indicado que es obligación de las partes probar sus alegatos (R-DCA-680-2012 de las catorce horas del diecinueve de diciembre de dos mil doce, R-DCA-0378-2017 de las catorce horas diez minutos del seis de junio del dos mil diecisiete, R-DCA-1133-2017 de las once horas diecinueve minutos del veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, R-DCA-0366-2017 de las doce horas cincuenta y ocho minutos del primero de junio del dos mil diecisiete, entre otras), lo cual no ocurre en el presente caso. Es así como, se echa de menos por parte de la recurrente las razones por las cuales llega a concluir que con la subsanación solicitada por la ARESEP de la carta del fabricante, a la empresa apelante se le sitúa en una posición de desventaja de frente a la adjudicataria y se le haya ocasionado un perjuicio. De esa forma, no se ha logrado demostrar que en el requerimiento de subsanación exista una ventaja indebida o se haya afectado la libre competencia, en tanto la oferta indicó con claridad que la garantía de fábrica es de cuatro años y lo que se solicitó fue corregir el documento del fabricante que así lo acreditara. De ahí entonces, que no se confirió un plazo para corregir la omisión de manifestaciones de voluntad del oferente, sino para que se aportara un documento que viene a demostrar lo ofrecido. En ese sentido, el párrafo segundo del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que un error u omisión es subsanable cuando su corrección no coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida, mientras que el inciso j) del artículo 81 del mismo cuerpo reglamentario señala que es subsanable cualquier otro extremo que solicitado como un requisito de admisibilidad sea requerido por la Administración y no confiera una ventaja indebida. De la normativa antes referenciada, se extrae que es posible la subsanación de aspectos de una oferta siempre y cuando no se genere una ventaja indebida a favor de quien la presenta, lo cual no es otra cosa que una manifestación del principio de eficiencia en la contratación administrativa; en tanto prevalece la conservación de las ofertas en casos en los que no se genere un incumplimiento significativo o sustancial que menoscabe el principio de igualdad. En el caso, la recurrente debió demostrar en qué

consistía la ventaja indebida que reclamaba y no únicamente cuestionar lo actuado, en tanto la figura de la subsanación como tal está habilitada por la normativa vigente. Así las cosas, se declara sin lugar este punto del recurso de apelación. **2) Peso de los equipos de la línea 5**. Manifiesta la apelante que la adjudicataria ofrece para la línea 5 un modelo de computadora que no cumple con las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, por cuanto Central de Servicios PC S.A. oferta el equipo Marca Dell Modelo Latitude 5490, el cual de acuerdo con las Features & Technical Specications (ficha técnica) para el modelo Latitude 5490 (Anexo 4 del recurso de apelación) indica que este modelo tiene un peso que empieza en 1.60 kg. En este sentido, discute que para la línea 5 la Administración aceptó una modificación al cartel para que el peso máximo del equipo fuera de 1.48kg, pero el modelo que ofrece el adjudicatario es superior. Agrega, que es claro que el peso es parte de las especificaciones técnicas del equipo y por lo tanto un requisito de cumplimiento obligatorio que la adjudicataria no cumple. Por lo que, alega que no puede ser parte del concurso. Al respecto, la adjudicataria señala que no lleva razón la apelante por cuanto su oferta fue por el modelo Latitude 7490, modelo que cumple con lo requerido en todos sus extremos. A su vez, expone que a la hora de contestar la oferta técnica manifestó expresamente sometimiento a cartel y en forma clara que el modelo ofertado para la línea 5 es el equipo Ultrabook Latitude 7490. Por consiguiente, señala que su oferta cumple, al ofertar un modelo que pertenece a la categoría Ultrabook del fabricante (Latitude 14 7000 Series Ultrabook™) tal y como lo exige la línea 5 de la partida 2 y que dentro de sus características cumple con el peso solicitado, esto puede ser verificado en la literatura técnica de este modelo que se presentó en la oferta, con lo que se demuestra claramente la intención y el sometimiento al cartel. Por su parte, la Administración expone que la empresa PC Central de Servicios en el documento anexo denominado “PC CENTRAL - ARESEP - 2018LA-000005-0008300001 - EQUIPO DE COMPUTO.pdf” ofertan para Línea 5 el modelo de equipo Latitude 7490, con el procesador i7-8650U. Explica que la Administración revisa las especificaciones técnicas de esta partida contra la ficha técnica del modelo Dell Latitude 7490, modelo que se encuentra en cumplimiento de lo solicitado en el cartel. Sin embargo, expone que revisando el recurso se nota que efectivamente existe un error de transcripción en el detalle de los equipos ofertados por la empresa PC Central de Servicios. No obstante, señala que claramente es un error en el detalle del bien, puede notarse que el precio unitario para cada línea es diferente, esto porque las especificaciones de todas las líneas son

desiguales, siendo la línea 5 la que tiene especificaciones más rigurosas en cuanto a dimensiones y rendimiento del equipo, dado esto todas las ofertas tendrán en esta partida un modelo diferente con precios disímiles. Asimismo, manifiesta que considera que la empresa adjudicada no está modificando el costo ofrecido en la oferta económica, por lo cual no existe variación del precio, requisito invariable según la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Por lo tanto, a su criterio tiene la Administración la potestad para exigir en la etapa de recepción de bienes, para la línea 5 el modelo ofertado según el documento "PC CENTRAL - ARESEP - 2018LA-000005-0008300001 – EQUIPO DE COMPUTO.pdf" (Latitude 7490) y no el indicado en la oferta económica. Además, explica que la oferta de la empresa PC Central de Servicios fue analizada técnicamente según lo indicado en el documento PC CENTRAL - ARESEP - 2018LA-000005-0008300001 - EQUIPO DE COMPUTO.pdf", en el cuál todos los modelos indicados para cada línea están en cumplimiento de lo solicitado, siendo que la oferta económica únicamente se consideró para revisión del monto total adjudicado, más en el proceso de revisión de ofertas no se identificó el error de transcripción presente en la misma. En conclusión, considera que en aras del buen uso de los recursos económicos sin afectar la calidad de los productos requeridos, la oferta de la empresa PC Central de Servicios debe resultar adjudicada en este proceso de contratación, de lo contrario la Administración podría llegar a pagar hasta ₡4, 950,814.03 más, por un error de transcripción que no varía el precio de la oferta adjudicada ni la calidad de los equipos ofertados. Además, expone que la institución amparada en el documento "PC CENTRAL ARESEP - 2018LA-000005-0008300001 - EQUIPO DE COMPUTO.pdf", puede pedir la entrega del modelo Dell Latitude 7490 ofertado en este documento para la línea 5. **Criterio de la División**. En este apartado del recurso de apelación, discute la recurrente que el equipo modelo Latitude 5490 ofrecido por la adjudicataria para la línea 5 no cumple con el peso de 1.48kg que exige el cartel. De conformidad con el pliego del concurso, y las modificaciones que se le realizaron, el peso máximo requerido para el equipo de la línea 5 es de 1.48 kg (Expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2018LA-000005-0008300001, Apartado "2. Información de Cartel, Versión Actual", "Punto A. "Aclaración", "Consulta de Aclaración", número de aclaración 7002018000000020). Al respecto, se tiene que la adjudicataria en su oferta para la línea 5 ofreció el equipo modelo Latitude 7490 (Hecho probado 8), el cual de acuerdo con la información técnica aportada en la oferta para dicho modelo el peso es de 1.4 kg (Hecho

probado 11). No obstante a lo indicado en su oferta, la adjudicataria en su oferta económica propuso para la línea 5 un equipo modelo Latitude 5490, el cual posee un peso de 1.60kg (Hecho probado 12), de manera que éste no cumpliría con la exigencia del pliego de condiciones, el cual requirió como máximo un peso de 1.48 kg, tal y como se indicó líneas atrás. Asimismo, la Administración en la adjudicación de la línea 5 estableció que el modelo sería el Latitude 5490 (Hecho probado 10). De lo antes expuesto, determina esta Contraloría General que en este caso existen manifestaciones contradictorias, en la medida que la adjudicataria en su oferta indicó el modelo Latitude 7490 y en la oferta económica el modelo Latitude 5490 (Hechos probados 8 y 9), circunstancia que no fue detectada por la Administración como bien reconoce en su respuesta a la audiencia inicial y por lo cual adjudicó la línea 5 con el modelo 5490 (Hecho probado 10) y no con el modelo Latitude 7490, el cual sí cumpliría con el peso exigido en el cartel de 1.48 kg (Hecho probado 11). De frente a esta contradicción en la oferta adjdudicada, se tiene que el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone que: "*Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, una que se ajusta al cartel y otra que no, se presumirá su ajuste al cartel*; […]." Como puede verse, la norma reglamentaria no solo parte de una lectura amparada al principio de eficiencia para la conservación de una oferta en esa situación, sino también de una lectura integral de la oferta que permite considerar que hay una voluntad en el oferente de atender el ajuste a las condiciones requeridas por el cartel; sin que ello se sancione con la exclusión de la oferta como pretende la parte apelante. Es así como, de acuerdo con lo regulado en la anterior cita, se debe interpretar en el presente caso que el equipo ofrecido por la adjudicataria es el modelo Latitude 7490, cuyo peso se ajusta a los requerimientos del cartel y que fue indicado en su oferta (Hechos probados 8 y 11) y no el modelo Latitude 5490, cuyo peso supera el exigido en el pliego de condiciones y que fue ofrecido en la oferta económica (Hechos probados 9 y 10). Lo anterior, a la luz de lo establecido en el principio de eficiencia, el cual tiene como propósito que se cumplan los objetivos trazados por la Administración, mediante la satisfacción del interés de la colectividad y haciendo un uso efectivo de los fondos públicos, así como a favor de mantener la oferta, en aquellos casos en los cuales resulta legamente procedente. No obstante, que este órgano contralor determina que la oferta de la adjudicataria no incumple con las exigencias del pliego de condiciones, debido a que lo ocurrido fue una contradicción en las manifestaciones realizadas en su oferta, se declara parcialmente con lugar este punto

en razón de que la Administración debe proceder a corregir el acto de adjudicación e indicar el modelo correcto del equipo ofrecido por la adjudicataria para la partida 2, línea 5, lo cual es de suma importancia para la etapa de ejecución contractual, debido a que la Administración debe recibir el bien con las características que exigió en el cartel del concurso y que satisfaga sus necesidades e interés público. Así las cosas, de conformidad con las explicaciones antes expuestas se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación en este extremo, y se anula el acto de adjudicación de la línea 5 con el único propósito de que la Administración proceda a corregir el acto de adjudicación de dicha línea, e indique el modelo correcto del equipo ofrecido por la empresa Central de Servicios PC, S.A. **3) Incumplimiento de la Administración y la Adjudicataria en contra de la Apelante.** Al contestar la audiencia inicial, tanto la Administración como la adjudicataria le achacaron a la recurrente incumplimientos relacionados con el procesador ofrecido para la partida 2, líneas 2 y 5. En cuanto a esto, se debe indicar que en la evaluación que realizó la Administración a la empresa recurrente obtuvo una calificación de 98.17, y la adjudicataria 100 (Hecho probado 6). Ahora bien, siendo que la recurrente, de acuerdo con lo resuelto en el apartado anterior, no logró descalificar a la oferta de la empresa adjudicataria no posee ninguna opción de resultar adjudicataria, a saber no ostenta un mejor derecho a la adjudicación de la partida 2, razón por la cual los argumentos endilgados por parte de la Administración y a la adjudicataria en su contra esta Contraloría General determina que carecen de interés que sean resueltos, siendo que aún y cuando fueran abordados por este órgano contralor el resultado final sería el mismo que existe actualmente, a saber se mantendría la empresa que fue declarada adjudicataria. No obstante, si resulta relevante realizar algunas precisioens respecto de lo manifestado por la Administración al contestar la audiencia inicial, en la cual le atribuye a la oferta de la recurrente una serie de incumplimientos. Al respecto, considera esta Contraloría General que es importante indicar que resulta cuestionable el hecho de que la ARESEP le endilgue incumplimientos a la empresa apelante producto de errores que son propios de la Administración y que ella misma los incluyó en el cartel de la contratación. En este sentido, señala la Administración en la contestación de la audiencia inicial: "*Al revisar el recurso de la empresa Nortec, la administración* (SIC) *se da cuenta de que en el pliego cartelario se cometió un error de transcripción, que genera un efecto en la evaluación de la oferta de Nortec, la cual tuvo que ser excluida del proceso por incumplimiento técnico*, […].*El modelo ofertado por la empresa*

Nortec, es el mismo indicado en el pliego cartelario, razón por la cuál la administración (SIC) *no revisa los detalles de este y lo da por aceptado. Sin embargo, al realizar este análisis, la administración (SIC) confirma que el procesador ofertado por esta empresa, no cumple con el requisito de Tecnología VPro y específicamente para Línea 5 se oferta un procesador que no existe, por lo tanto, no podría en este punto determinar la administración (SIC), cuál procesador entregarán de resultar adjudicados, ya que en el código de Sicop utilizado específicamente para línea 5 y en el documento "Oferta 2018LA-000005-0008300001 Compra de Equipo de Cómputo 2018.pdf" de respuesta al cartel de Nortec, se indica que el procesador ofertado en el equipo es el mismo que el indicado en el pliego cartelario, mismo que no se encuentra ni en la página del Fabricante (Intel) ni en la hoja técnica de sus equipos, como puede verse en las siguientes imágenes*." (Folios 87 al 90, páginas 31 y 34 de la respuesta de la audiencia inicial) (El subrayado no es original). Es así como, no es aceptable que la Administración hasta este momento procesal, con un cartel consolidado y realizada la evaluación técnica de las ofertas, señale que no era consciente de que mediante el cartel indujo a error a los oferentes y detecta esta circunstancia hasta la fase de impugnación; pero mucho menos resulta posible que bajo este argumento pretenda que los errores cartelarios resulte obligación de los oferentes corregirlos y con ello pretenda restar legitimación al recurso. La falta de diligencia en la confección de carteles y la confusión que ello pueda generar a los oferentes, no es posible interpretarla para excluir ofertas, sino que en todo caso de revisarse al amparo del principio de eficiencia y conservación de las ofertas. Ciertamente en el caso no se hace diferencia en el mejor derecho y elegibilidad de la recurrente por lo que ya se ha expuesto, pero se hace necesario hacer hincapié en los alegatos de la Administración, por cuanto dicha lectura resulta lesiva al principio de eficiencia y refleja una lectura o práctica que debe corregirse por parte de la ARESEP. ----------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 2, 191 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NORTEC CONSULTING S.A.** en contra del acto de adjudicación de la partida 2, líneas 2, 3, 4 y 5 de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2018LA-000005-0008300001**, promovida por la **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS**

SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP), para la “Compra de Equipo de Cómputo 2018” adjudicada a favor de la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC, S.A.**, por el monto de $173.549.92. **2)** Se anula el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa Central de Servicios PC, S.A. **3)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.----------

NOTIFÍQUESE.----------

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado a.i.

Estudio y Redacción: Karen Castro Montero
KMCM/apus
NN: 12356 (DCA-3111-2017)
NI: 16636, 17005, 17022, 17542, 18369, 18369, 18615, 18813, 20846, 20920,
G: 2018002359-1